REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00166-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DIANA CAROLINA PARRA GALVIS en contra de la SECRETARIA DE PLANEACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indico que, como propietaria del inmueble Identificado bajo el número predial 010204900250905, ubicado en la carrera 47 No. 33A - 53 apartamento 805 Edificio Paseo de las Américas de Bucaramanga, el día (3) tres del mes de marzo del año 2020, radico ante la Secretaria de Planeación – Alcaldía Municipal de Bucaramanga, localizado en calle 35 No. 10-43 piso 4 de la Fase I, un Derecho de Petición con los respectivos soportes, exponiendo los siguientes hechos:

1. Me encuentro al día en los pagos por valor de impuesto predial, desde que adquirí el inmueble, sin embargo, al realizar La revisión de los pagos efectuados por ese concepto verifiqué los siguientes pagos: a) Año 2016 por valor de $588.000 b) Año 2017 por valor de $656.000 c) Año 2018 por valor de $624.000 d) Año 2019 por valor de $1.329.214.

2. Es importante poner de presente que el valor liquidado en el año 2019 por parte de la Secretaría de Planeación Superó el 100% de aumento, razón por la cual los concejales de Bucaramanga radicaron una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander. No obstante, indagando en otros predios acerca del pago del impuesto predial, observe que el valor fue reliquidado a quienes no cancelaron en las fechas previstas, violando el derecho de igualdad frente a los demás dueños de inmuebles que, de buena fe, procedimos a cancelar en oportunidad.

3. En el año 2019 pese al cobro excesivo del impuesto predial procedí a cancelar el valor total en oportunidad, con el fin de obtener el descuento en las fechas pronto pago, no obstante, la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, no realizo la devolución de los valores excesivos cobrados en el año 2019, y para la presente vigencia no se descontó el valor cancelado de más.

Solicitando lo siguiente:

1. Solicito se haga la reliquidación y la devolución del valor cancelado en el año 2019, por concepto de impuesto predial unificado toda vez que, tal y como consta en los recibos anexos a la presente solicitud fue cancelado el 22 de febrero de 2019 por valor de $1.329.214.

2. La respectiva devolución solicito se realice a mi cuenta de ahorros del banco BBVA número 197-80489-1, y/o se me indiquen los trámites que debo realizar Ante la Secretaría de Planeación para obtener la devolución del dinero.

3. De ser negativa mi solicitud solicito se me indiquen las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales no se accede a mi solicitud.

En diferentes oportunidades ha consultado en la página de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga pqr.bucaramanga.gov.co; con el radicado No. V- 20203013729 del 03 de marzo de 2020, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, realizando el mismo ejercicio hasta el día de hoy, en el que se indica que no se encontraron registros, esta situación es violatoria del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya que a la fecha han transcurrido tres (3) meses, circunstancia que ha perjudicado los trámites para obtener la devolución de dineros, por lo que se ve en la necesidad de acudir a ésta Acción Constitucional.

Advierte que, a la dirección electrónica fijada por la suscrita para cualquier notificación, la Secretaria de Planeación – Alcaldía Municipal de Bucaramanga, no ha realizado comunicación alguna de remisión de su Derecho de Petición, en el caso que no sea la autoridad competente para dar trámite a las tres (3) peticiones incoadas. Lo anterior en atención al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Sea ordenado a la SECRETARIA DE PLANEACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, brinde respuesta de fondo al derecho de petición de información incoada por la accionante DIANA CAROLINA PARRA GALVIS el 03 de marzo de 2020.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, se corrió traslado a la accionada quien respondió, a través de la,

SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Brindo respuesta, indicando que el predio No. 010204900250905, es propiedad de RODAR LTDA CONSTRUCCIONES, y que dio respuesta mediante JSHM 2751 el 4 de junio de 2020, al correo electrónico dianacparrag@gmail.com, tal cual lo autorizó la solicitante en su escrito y ajunta pantallazo para acreditar el envió. Por lo que solicita declarar hecho superado.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del

ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta del derecho de petición de fondo?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata[1] y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[2]

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición

---

[1] Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **CASO CONCRETO**

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION o HACIENDA – ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA respuesta de fondo al derecho de petición de información incoada por la accionante DIANA CAROLINA PARRA GALVIS el 03 de marzo de 2020, en el cual solicitaba lo siguiente:

1. "Solicito se haga la reliquidación y la devolución del valor cancelado en el año 2019, por concepto de impuesto predial unificado toda vez que, tal y como consta en los recibos anexos a la presente solicitud fue cancelado el 22 de febrero de 2019 por valor de $1.329.214.

2. La respectiva devolución solicito se realice a mi cuenta de ahorros del banco BBVA número 197-80489-1, y/o se me indiquen los trámites que debo realizar Ante la Secretaría de Planeación para obtener la devolución del dinero.

3. De ser negativa mi solicitud solicito se me indiquen las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales no se accede a mi solicitud."

En la contestación de la presente acción la accionada, solicita carencia actual de objeto, porque dio respuesta mediante JSHM 2751 el 4 de junio de 2020, al correo electrónico dianacparrag@gmail.com, tal cual lo autorizó la solicitante en su escrito y ajunta pantallazo para acreditar él envió, además indico que el predio No. 010204900250905, es propiedad de RODAR LTDA CONSTRUCCIONES.

Para establecer si existe vulneración del derecho de petición o no, se estudiará la respuesta ofrecida por la accionada, la cual se transcribe para mayor comprensión, (cursiva y negrilla fuera del texto original)"…*Conforme a la solicitud presentada me permito indicar que la administración municipal ya realizó la correspondiente liquidación del impuesto predial la cual se practicó con base en la actualización catastral realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en los sectores 2,4 y 5 del Municipio de Bucaramanga, lo que significó una actualización de los avalúos de los inmuebles pertenecientes a dichos sectores y un consecuente aumento del valor del impuesto predial Unificado.*

Es cierto que el día 27 de Febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Julio Edisson Ramos Salazar, dentro del proceso de Nulidad que se adelanta bajo el radicado 680012333000-2019-00069-00, tomó la decisión de SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la resolución No 68-000-052-2018 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, resolución a través de la cual se adoptó la actualización catastral ya informada.

La suspensión provisional enunciada anteriormente, tuvo como consecuencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profiriera la resolución 68-000-006-2019 del 22 de Marzo de 2019, en la cual se establecieron los nuevos avalúos catastrales sin la actualización catastral realizada en los sectores 2, 4 y 5 del municipio de Bucaramanga, y se incluyeron todas las modificaciones catastrales ordenadas

desde el 20 de Diciembre de 2018 hasta el 21 de Marzo de 2019, por lo que es con la resolución del 22 de Marzo de 2019, que se modificó el valor del avalúo catastral es importante precisar que esta modificación del avalúo catastral es provisional y se encuentra sujeta a lo suceda en el curso de la demanda de nulidad mencionada.

***De acuerdo con la petición citada y de conformidad con la respuesta dada en el punto anterior**, es cierto que el día 27 de Febrero de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, tomó la decisión de SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la resolución No 68-000-052-2018 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, resolución a través de la cual se adoptó la actualización catastral ya informada, pero es importante precisar en primer lugar que el Municipio de Bucaramanga no se encuentra vinculado a la acción judicial indicada, y que la Suspensión del acto administrativo enunciado es de carácter PROVISIONAL, lo que significa que es necesario esperar lo que suceda en el curso de la demanda de nulidad mencionada y/o la decisión definitiva que se tome dentro de dicha acción, para así en caso de que de forma definitiva se declare la nulidad de la actualización catastral realizada, proceder con la devolución de los saldos a favor que se puedan generar.*

*Se le manifiesta al peticionario que una vez se notifique al municipio de cualquier novedad que cambie las decisiones dictadas en el proceso citado o se notifique la sentencia que profiera el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del mismo, la alcaldía de Bucaramanga informará a la comunidad los alcances de la decisiones judiciales que se emitan y los procedimientos para acatar lo que se ordene en dichas decisiones. Se observa que el valor liquidado por concepto de Impuesto Predial Unificado del para la vigencia 2020 del predio **010204900250905** ya viene con la actualización respectiva y conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.*

En igual sentido frente a su solicitud de devolución del 20% por el descuento otorgado mediante Acuerdo 001 de 2019, me permito informarle que ese 20% se encuentra incluido dentro del 30% de descuento que se le otorgó por el pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2019, es decir la suma de $311.074, que se observa como descuento en el recibo que se observa a continuación"

-- COPIA SOLO PARA NOVEDADES -- Codigo Barras Efectivo

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Propietario	RODAR-LTDA-CONSTRUCCIONES		
Dirección	K 47 33A 53 AP 805 CONJ RES PASEO		
Pago Ant.	012001S0000794682	**Vr Pag Ant**	624.000,00
F Pg Ant	18/01/2018	**Ult Avaluo**	146.151.000

Recibo Nro.	**012001S0000913383**	**F. Liq**
Fecha.....	22/02/2019 12:54	22/02/2019
Nro. Predial	**010204900250905**	
Desde	2019 1	**Hasta.** 2019 2

Concepto	**Vig. Anterior**	**Vig. Actual**	**Total Concepto**
Predial	0.00	1.036.912.00	1.036.912.00
Erosion	0.00	0.00	0.00
Arborizacion	0.00	0.00	0.00
Area Metropolitana	0.00	0.00	0.00
Gastos De Sistematizacion	0.00	0.00	0.00
Nacion	0.00	0.00	0.00
Sobretasa Ambiental	0.00	292.302.00	292.302.00
Intereses	0.00	0.00	0.00
Total Deuda	0.00	1.329.214.00	1.329.214.00
- Descuentos			-311.074.00
+ Aporte Voluntario Predial			0.00
- Saldo A Favor			0.00
+ Saldo En Contra			0.00
+ Costas			0.00
		TOTAL	1.018.140.00
*010204900	**Ajuste Mil** -140.00	**Valor a Pagar** 1.018.000.00	**Valor Pagado** **1.018.000.00**

VIGENCIAS PAGADAS ò ABONO A LAS MISMAS

2019 - 01

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por la interesada, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, lo cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, "*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado*."

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la acción de tutela por hecho superado, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ